JURISPRUDENCIA CASO No. 1095-20-EP

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador 24/agosto/2022
MATERIA	Acción de Protección.- Estabilidad laboral reforzada
INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PÚBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la protección especial y reforzada del accionante en ejercicio de su derecho al trabajo como persona con enfermedad catastrófica y discapacidad, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, el derecho a la vida, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación a través de la terminación del contrato de servicios ocasionales, vulneración de derechos fundamentales y su reparación de los daños causados por su violación.
BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	El 11 de septiembre de 2019, Robinson Alfredo Orellana Parra (también, "el accionante") presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del alcalde y del director general administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán ("GAD de Durán" o "entidad accionada"). El proceso fue signado con el No. 09287-2019- 01719. El 12 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán ("juez de primera instancia") calificó la demanda y negó las medidas cautelares planteadas "por cuanto el principio de la inmediatez que rige esta acción Constitucional, no genera el peligro de la mora (sic), requisito indispensable para que se conceda la medida planteada". El 1 de octubre de 2019, el juez de primera instancia declaró sin lugar la acción. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación. El 12 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, ("Sala accionada") resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto. El 13 de marzo de 2020, Robinson Alfredo Orellana Parra presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de febrero de 2020 por la Sala accionada. En su demanda, el accionante también realizó alegaciones en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 1 de octubre de 2019.
FUNDAMENTOS DE DERECHO	• Constitución de la República del Ecuador Art. 35; 47; 50; 75; 76(7-L); 82; 86(3); 169; 173; 325; 330 • Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Arts. 4(9-13); 16; 20; 40 ; 41;42(1y 4); 67; 68;69 • Código Orgánico Administrativo Art. 100 y 101 • Código Orgánico General de Procesos Art. 162; 163(1); 164;169 • Código del Trabajo Art. 174; 175; 177; 349 • Ley Orgánica de Discapacidades Art. 51 • Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP Art. 23(o); 58 • Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización • Código Orgánico de la Función judicial Art. 19 • Reglamento General a la LOSEP Art. 34; 146(f);

CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	Trabajador padece enfermedad catastrófica leucemia mieloide crónica, y a consecuencia de esta género en discapacidad física.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional del Ecuador.- Acción de Protección por vulneración del derecho a la protección especial en ejercicio del derecho al trabajo.
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	• Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad. Art. 3 • Lista de enfermedades profesionales de la OIT Recomendación Nro. 194 Conferencia Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R194
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	Ordenar que el GAD de Durán pague a Robinson Alfredo Orellana Parra, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, una indemnización equivalente a 18 meses de la mejor remuneración devengada por el accionante mientras trabajo en el GAD de Durán de conformidad con lo prescrito por el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. A efectos de demostrar el cumplimiento de la medida, el representante legal del GAD de Durán delegará a quién corresponda para que, en el mismo tiempo, informe a esta Corte el cumplimiento integral de la medida indicada.
FALLO	51.- "En cuanto al primer elemento mencionado en el párrafo 48 ut supra, se observa que, producto de la interpretación del sistema jurídico preestablecido, la Corte planteó las siguientes reglas: i) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud; ii) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva-razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y, iii) Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agote en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud. 52.- De la revisión del proceso y el expediente de la acción de protección de origen, esta Corte no constata que el accionante haya alegado que su enfermedad, leucemia mieloide crónica, fue una consecuencia del desempeño de sus actividades laborales. Incluso, durante la audiencia pública celebrada en la presente causa, el abogado del accionante mencionó que "no sabemos todavía si la enfermedad puede ser hereditaria porque el señor Robinson no tiene los recursos para realizarse los exámenes" y que su madre tuvo diabetes. Asimismo, aclaró que la discapacidad del accionante se debe a la enfermedad catastrófica". 90**.-** "Así, en función de lo expuesto, en el ámbito del derecho al trabajo, una de las manifestaciones de la protección especial se cristaliza a través de un afianzamiento de la estabilidad laboral, procurando de esta manera alcanzar un ejercicio pleno de sus derechos. La Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia la protección especial reforzada, tanto para personas con discapacidad como para aquellas que tienen una enfermedad catalogada como catastrófica…" Sentencia Nro. 375-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017.- caso 526-13-EP.pag.42: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a459a7a5-194c-41d7-bda9-803a17380f29/0526-13-ep-sen.pdf?guest=true Sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados de 5 de agosto de 2020 párrafo 56

	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiY2FlZGMxZC1lNTM3LTQzMmYtOGE1Zi0xOGIyZjc3YjBlZTcucGRmJ30= Sentencia Nro. 80-13-SEP-CC de 9 de octubre de 2013. Pág.25 http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cc60695e-032c-4b97-ac87-279c581e2b26/0445-11--ep-sen-dam.pdf?guest=true En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1095-20-EP. 2. **Declarar** que las sentencias dictadas el 1 de octubre de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán y el 12 de febrero de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador. 3. **Dejar** sin efecto las sentencias individualizadas en el numeral precedente. 4. **Aceptar la acción de protección** planteada y declarar la vulneración del derecho a la protección especial del accionante en el ejercicio de su derecho al trabajo como persona con enfermedad catastrófica y como consecuencia de ello, con discapacidad. En función de lo cual corresponde: 4.1. **Declarar** que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para Robinson Alfredo Orellana Parra 4.2. **Ordenar** que el GAD de Durán pague a Robinson Alfredo Orellana Parra, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, una indemnización equivalente a 18 meses de la mejor remuneración devengada por el accionante mientras trabajó en el GAD de Durán, de conformidad con lo prescrito por el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. A efectos de demostrar el cumplimiento de la medida, el representante legal del GAD de Durán delegará a quien corresponda para que, en el mismo tiempo, informe a esta Corte el cumplimiento integral de la medida indicada. 4.3. **Disponer** al GAD de Durán y al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de 3 meses consecutivos. Las referidas instituciones deberán informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida dentro del plazo señalado. 4.4. **Disponer** la capacitación por parte del GAD de Durán a su personal de talento humano y por parte de la Escuela Defensorial a las judicaturas del país sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las personas con enfermedades catastróficas y discapacidad. Las capacitaciones deberán realizarse dentro de los próximos 6 meses desde la notificación de esta sentencia. 4.5. **Disponer** la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen. 5. **Ordenar** al GAD de Durán y, de ser el caso, la Procuraduría General del Estado, que ejecuten las acciones individualizadas en el párrafo 126 ut supra de la presente sentencia para asegurar la repetición en favor del Estado de las reparaciones materiales ordenadas. 6. **Notificar** a la Procuraduría General del Estado.
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Se contó con 8 votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Daniela Salazar Marín y 1 (voto concurrente) de Enrique Herrería Bonnet.
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	Voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet 4. “En tal sentido, este voto abordará: (i) la carga de la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales; (ii) los hechos puramente negativos; y, (iii) el rol activo que se exige a los jueces en los procesos de garantías constitucionales”. 14. “Esta inversión de la carga de la prueba responde a la presunción de que el Estado, en la mayoría de ocasiones, es quien cuenta con el elemento probatorio

	decisivo respecto a la ocurrencia o no de la vulneración de derechos alegada.7 Por tanto, la LOGJCC establece claramente qué la carga probatoria que recae en la entidad demandada es la de desvirtuar lo alegado, lo que implica, necesariamente, un grado mínimo de actividad probatoria". 25. "Por todo lo expuesto, ratifico y suscribo el análisis efectuado en la Sentencia Nº. 1095- 20-EP, y considero pertinente recalcar: 1) la obligación de las partes procesales de aportar toda la información posible para el alcance de la justicia y la verdad procesal, tomando en cuenta el debate respecto de vulneración de derechos de carácter fundamental; y, 2) la obligación de los jueces de garantías constitucionales de ejercer las facultades y atribuciones consagradas en la Constitución y la ley, a fin de tomar un rol protagónico en la resolución de sus causas y así, formar un criterio respecto de la existencia o no de una real vulneración de derechos constitucionales".
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjODU0M2I3NS0yYTVjLTQxYTUtYWI2Mi1jM2YwY2YzODE1YTgucGRmJ30=

Firmado electrónicamente por:
MARLENE SUSANA FLORES MENDEZ

Elaborado por:

Dra. Marlene Flores Méndez

Firmado electrónicamente por:
MARIA HELENA VILLARREAL CADENA

Revisado por:

Dra. María Helena Villarreal Cadena